

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: PROVINCIAS and PRECIOS. Rows include: Por un mes (24 rs), Por tres meses (60), Por seis meses (120), Por un año (220), ULTRAMAR (Por un mes 30, Por tres meses 90, Por seis meses 144), EXTRANJERO (Por un mes 30, Por tres meses 90, Por seis meses 144).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujeción á la ley general de ferro-carriles, la línea de primer orden que, empalmando en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Ar, pase por Leon, entre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que, arrancando de ella, vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores; y la que, partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotación por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujeción á lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes: Primera. De Palencia á Leon. Segunda. De Leon á Ponferrada. Tercera. De Ponferrada á Quiroga. Cuarta. De Quiroga á Lugo. Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicación de las secciones primera, segunda, tercera y quinta, de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcación y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicación de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construcción de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvención directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera seccion, 180.000 rs. por kilómetro. Segunda seccion, 357.000. Tercera seccion, 404.000. Cuarta seccion, 410.000. Quinta seccion, 360.000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvención con que el Estado deba también auxiliar la construcción de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotación y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvención asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvención total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvención se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explanación de cada trozo; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10.º La subvención total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que le corresponda por

la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11.º Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporción de la subvención que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12.º Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados en proporción de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

TARIFA para el camino de hierro de Palencia á la Coruña y Vigo.

Table with 6 columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include: POR CABEZA Y KILOMETRO (VIJEROS, GANADOS), POR TONELADA Y KILOMETRO (PESCADO, MERCADERIAS), POR PIEZA Y KILOMETRO.

Art. 13.º El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construcción de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Primero. Serán preferidas las de precios más altos, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó más proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicación entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

- 50 por 100 el 15 de Mayo de este año. 25 por 100 el 10 de Junio. 25 por 100 el 10 de Julio próximo,

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellas las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emisión, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emisión.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas. Madrid 7 de Abril de 1858.

Aprobado por S. M.—Joaquin Ignacio Mencos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar... acciones del Canal de Isabel II al tipo de... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 7 de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid... de... de 1858.

(Firma del interesado.)

Articulos de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administración, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conducción y distribución de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 4.000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, y gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afluencias.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Art. 30 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

«Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en periodos más cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II.»

Por Real orden expedida por el Ministro de Hacienda con fecha 23 de Junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozasvas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Teniente Fiscal, creada en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de nueve del corriente, Vengo en nombrar á D. Buenaventura Alvarado, Fiscal en la Audiencia de Valladolid, y propuesto en primer lugar por el del mencionado Tribunal Supremo.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Diaz Vela, Fiscal de la Audiencia de Sevilla, Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase en la de Valladolid, vacante por ascenso de Don Buenaventura Alvarado; y en nombrar para la Fiscalía de Sevilla á D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en Madrid.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Pedro Pablo Larráz, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, y D. Manuel Leon y Romero, electo para igual cargo en la de Zaragoza, Vengo en nombrar al primero para la Presidencia

de Sala de la que era electo el segundo en la referida Audiencia de Zaragoza, y á este para la que en su consecuencia queda vacante en la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 3 de Abril. Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan II-defonso Bellido, Juez de primera instancia de la Rambla, sin perjuicio de la resolucion conveniente, segun lo que el Tribunal Supremo de Justicia proponga en vista del expediente del interesado.

Nombrar para el Juzgado de la Rambla, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Joaquin Valero y Sepúlveda, electo para el Puente del Arzobispo, accediendo á sus deseos; y para este Juzgado, de igual clase, en la de Toledo, á D. José Calonge, cesante del de Pravia.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Tortosa, de ascenso, en la provincia de Tarragona, á D. Tirso Travadillo, que sirve el de Arenys de Mar, accediendo á sus deseos; á este Juzgado, de igual clase, en la de Barcelona, á D. Luis María Morera, que sirve el de Falset; á este Juzgado, también de ascenso, en la de Tarragona, á D. José Fabregat, que sirve el de Tortosa, y al de Hinojosa, de entrada, en la de Córdoba, á D. José María Sol y Aracil, que sirve el de Lillo, accediendo á sus deseos; nombrando para el de Lillo, de igual clase, en la de Toledo, á D. Quintín Azaña, electo para el de Hinojosa, accediendo también á sus deseos.

Promotores fiscales.

Trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Vicente Blanes del Castillo, Promotor fiscal de Garrovi-llas, á la Promotoría fiscal de San Martin de Valde-iglesias, de entrada, en la provincia de Madrid, que sirve D. Pedro Gonzalez del Rio, y á este á la que aquel deja vacante, también de entrada, en la de Cáceres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Manuel Tovar Perez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Ugijar, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á venticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras Autoridades á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administración del Estado, apelante; y de la otra José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plana Asprell, vecinos de Biert, en la provincia de Gerona, apelados en rebeldía, sobre que se declare á estos exentos de pagar la cuota y multa que se les impuso como tratantes en ganado lanar sin estar matriculados:

Visto: El expediente gubernativo que tuvo principio por la diligencia que en 4.º de Octubre de 1852 extendió en papel comun D. Francisco Cano, agente investigador de Hacienda pública de la expresada provincia de Gerona, manifestando en ella haber encontrado en el mercado de la villa de Olot, celebrado en dicho día, á los referidos José Soler y consortes con 170 cabezas de ganado lanar para su venta, y que habiéndoles exigido el correspondiente certificado de matriculación, y contestado que no lo llevaban, retuvo el ganado hasta que afianzaran, como lo verificaron con D. José Meroles, de aquella vecindad, firmando la diligencia este y el Alcalde como presencial al acto:

Que dada cuenta á la Superioridad por medio de oficio en que, al hacer relacion del suceso, expresaba el agente investigador que el ganado se estaba vendiendo, y que eran 170 á 200 carneros, se le mandó con fecha 12 (segun el mismo afirma, aunque no consta la orden en el expediente) proceder á la instrucción de las respectivas diligencias; y en la que estampó en 25 del propio mes en igual clase de papel, expuso que, sabedor de que en el campo ferial de Olot habia de venta un ganado lanar de más de 200 cabezas, de José Soler, Salvio Alsina y Miguel Asprell, le interpelló por si se hallaban debidamente documentados, y repusieron que el ganado era de propiedad de D. Juan Alberich, de Olot, presentando al efecto una certifica-

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instrucción que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el cupon pagadero en 4.º de Julio de 1858 de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El dia 1.º de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administración del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicación de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:



cia y justicia, atendiendo a las censuras de los examina-

Igual convocatoria se hace á los que quieran ser habilitados para obtener beneficios parroquiales de patronato secular.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos publicar el presente edicto, que se publicará en nuestro Tribunal y fijará en los sitios acostumbrados con la lista de ejemplar á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias que tiene parte esta diócesis, y al editor de la Gaceta de Madrid para que, en conformidad de la Real orden de 6 de Agosto de 1845, se sirvan disponer la inserción del edicto en la Gaceta y Boletines.

Dado en la ciudad de Santander á 19 de Abril de 1858.—Manuel Ramon, Obispo de Santander.—Por mandado de S. E. Ilmo. el Obispo mi señor, José Iglesias Castañeda, Canónigo Secretario.

Lista de los beneficios curados que se sacan á concurso y cuya clasificación pende del arreglo parroquial.

Table with columns for Beneficio, Lugar, and other details. Lists various parishes like Aldeano, Arenas, Arredondo, etc.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 27-20; á plazo, 27-30 á fin próx. ó á vol.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 16-80 y 20.

Idem de segunda id., id., 9.— Acciones de carreteras.— Emisión de 1.º de Abril de 1850. Fomento de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 86 d.

Idem de 1.º de Agosto de 1851, de 2.000 rs., id., 92-25 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 89-50.

Idem del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 106.

Idem del Banco de España, id., 134-57.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 45-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50.05.— París á 8 días vista, 5-19.

Plazas del reino.

Table with columns for Daño, Benef., and specific locations like Albalade, Alicante, Almería, etc.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 21 de Abril.—Diferida, 25 7/8 dinero.—Interior, 37 9/16 dinero.

Amsterdam 21 de Abril.—Diferida, 26 1/8.—Interior, 37 5/16.

Bruselas 22 de Abril.—Diferida, 25 3/4 dinero.

Francia 21 de Abril.—Diferida, 26 1/8.—Interior, 37 3/8.

Londres 21 de Abril.—Consolidados, 96 3/4, 7/8.—Exterior, 44.—Diferida, 26 5/8.—Certificados, 4 7/8.—Pasiva, 7 1/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos que sigue D. Mariano Albino Coronel, con Don Justo Suarez de Cepeda en rebeldía, sobre pago de maravedís, se dictó por el Sr. D. Juan Menendez, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés en testimonio del infrascripto Escribano, la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1858, vistos estos autos, seguidos entre partes, de la una, como actor, el procurador D. Manuel Aguilar en nombre de D. Mariano Albino Coronel, y de la otra, como demandado, D. Justo Suarez de Cepeda, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 10.532 rs.

Resultando que el D. Justo Suarez de Cepeda administró, á virtud del competente poder, una casa de la pertenencia del Don Mariano Albino, sita en esta corte, plazuela de San Ildefonso, número 4, y que habiendo salido alcanzado en la cantidad de 3.493 rs. en las cuentas que rindió del último semestre de 1856, le fué revocado el citado poder, y se elevó dicho alcance en la nueva cuenta que dió de los productos correspondientes á los meses de Enero y Febrero de 1857 á la suma de 10.532 rs. que se pide en la demanda:

Resultando que seguido el juicio en rebeldía del demandado por no haber comparecido á él á pesar de haber sido citado y emplazado por edictos en la forma ordinaria, se justificaron plenamente todos estos hechos por declaración y testigos y hasta por conformidad del demandado en la carta de 5 de Marzo del mismo año, obrante al folio 7 de los autos:

Considerando que por todo esto era indudable la obligación que dicho demandado tenía de satisfacer la mencionada suma, en que el mismo confesaba haber salido alcanzado, por consecuencia de la citada administración.

Fallo.—Que debo de condenar y condeno al D. Justo Suarez de Cepeda al pago con las costas de los 10.532 rs. reclamados en la demanda, y mandar que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerse notorio por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique en la Gaceta y Diarios oficiales de esta capital conforme á lo dispuesto en el art. 1190 de la misma ley, y asimismo que luego que concluya de ser ejecutada, se libere el correspondiente testimonio y dé cuenta para proceder contra el criminalmente á lo que haya lugar en justicia, por haber sido traído la mencionada cantidad que recibió como administrador del D. Mariano Albino y debió conservar para entregar á este.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Menendez.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Menendez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, estando celebrando S. S. audiencia pública en los estrados del Juzgado hoy día de la fecha.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—Licenciado Manuel Garcia Rodrigo.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta, se publica por medio de este periódico á fin de que llegue á noticia de quien correspondiera.

Madrid 7 de Abril de 1853.—Licenciado Manuel C. Rodrigo.

En virtud de providencia del Sr. D. Severo Montalvo, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de las Ventillas, dictada en los autos de concurso voluntario de bienes de D. Bonifacio Camargo, que penden en dicho Juzgado y por la Escribanía numeraria del licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, se saca á pública subasta una casa-parador sita en las afueras del Puente de Segovia de esta corte, y sitio denominado barrio de Colmenares, manzana núm. 4, con fachada principal de 157 y medio pies á la carretera general de Extremadura, y su contigua á la calle de San Fernando, cuya finca tiene de sitio 25.648 tres cuartos pies superficiales, de los que se hallan edificados hasta piso tercero 3.465; hasta segundo piso 2.362 y medio pies; á un solo piso 2.743 y tres cuartos, que hacen 8.565 pies cuadrados; y el resto, hasta los 25.648 tres cuartos pies, se halla de nuevo construido, y está tasada por los arquitectos de la Academia de San Fernando D. Pablo Cuesta y Sanchez y D. José del Acevo en 365.576 rs. un cuarto, y la tasación de productos en renta es de 27.019 rs. líquidos anuales.

primero por falta de licitadores, está señalado el día 6 del próximo Mayo, á las doce de su mañana, en la audiencia del referido Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial. 1555

En virtud de providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldero, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y posesión de una casa en esta corte, y su calle del Alamo, señalada con los números 1 antiguo y moderno, manzana 527, que en 1776 y 73 se creó pertenencia á Doña Teresa de la Rocha y Medina, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á hacer uso del que se crean asistidos en los autos que por dicho Juzgado y Escribanía se siguen, y han correspondido por repartimiento sobre denuncia á mestrenos de la referida finca. 1556

Con motivo de los autos ejecutivos que penden en el Juzgado de primera instancia de esta corte, distrito de las Ventillas, á cargo del Sr. D. Severo Montalvo, por la Escribanía de número de D. Francisco Montoya, á instancia de varios acreedores censuistas contra la casa comercio que fué de esta corte titulada Manuel Francisco de Azuero é hijos por pago de créditos de censos, se ha entablado demanda en el mismo Juzgado por dichos censuistas contra D. Matías del Cacho, vecino que ha sido de Oloron, en Francia, y después de Canfranc en Aragón, sobre pago de 25.400 rs. y sus réditos de arrendamientos de la casa esquilta y lavadero de lanas del lugar de Hortigosa del Monte, en la provincia de Segovia, una de las hipotecas embargadas de dichos censos, de cuya demanda, en auto del 29 del corriente, se ha conferido traslado al demandado, y mediante ignorarse su paradero, se le cita y emplaza por el presente para que en el término de nueve días, siguientes al de esta publicación, comparezca en dicho Juzgado á contestar á la demanda citada por medio de Procurador y poder bastante, apercibido que de no verificarlo le parará fin perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1858.—Francisco Montoya. 1557

Por providencia del Sr. D. José Balbino Maestro, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte y referendada del Escribano del número de la misma, D. Jerónimo Montesinos, se cita, llama y emplaza á los sujetos socios de la sociedad minera titulada Virgen de Atocha que no hayan verificado el canje de las láminas provisionales por las definitivas, y satisfecho el dividendo repartido á consecuencia del acuerdo celebrado en Junta general, su fecha 4 de Marzo último, lo verifiquen en el término de ocho días, bajo apercibimiento de que, pasado sin realizarlo, caducarán los derechos que pudieran tener á dicha sociedad, quedando al arbitrio de la misma poder disponer de ellos como mejor le convinieren.

Madrid 27 de Abril de 1858.—Jerónimo Montesinos.

CORTES.

SEÑADO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 27 de Abril de 1858. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUES DE VILUMA.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que las secciones habían hecho los nombramientos siguientes: Para la comisión que ha de dar dictamen acerca de la proposición del Sr. Marqués del Duero y otros sobre autorización al Gobierno para sacar separadamente á pública subasta las secciones del ferro-carril de Andalucía:

- Sección 1.ª.—Sr. D. Andrés Garcia Canba. 2.ª.—Sr. D. Fausto Infante. 3.ª.—Sr. Marqués del Duero. 4.ª.—Sr. Conde de Sevilla la Nueva. 5.ª.—Sr. D. Jacinto Félix Domenech. 6.ª.—Sr. D. Saturnino Calderon Collantes. 7.ª.—Sr. D. Juan Sevilla.

Para la que ha de examinar el presupuesto de la Guerra:

- Sección 1.ª.—Sr. Duque de Ahumada. 2.ª.—Sr. Conde de Velle. 3.ª.—Sr. D. Pedro Sainz de Andino. 4.ª.—Sr. D. Laureano Sanz. 5.ª.—Sr. D. Manuel de la Pezuela. 6.ª.—Sr. D. Juan de Lara. 7.ª.—Sr. D. Felipe Livero.

El Sr. SAINZ DE ANDINO: Al tiempo de hacerse en la tercera sección el nombramiento de los individuos que han de formar parte de la comisión que ha de dar dictamen sobre el presupuesto de la Guerra, ha ocurrido la duda de si esa comisión habrá de examinar este presupuesto y los demás, incluidos los de ingresos, ó si su encargo está limitado á examinar únicamente el que ha motivado su nombramiento; y la comisión ha tenido por conveniente ponerlo en conocimiento del Senado para que resolviera lo que juzgase más oportuno. Una de las observaciones que se han hecho es que el reglamento no establece sino una comisión para cada proyecto de ley; y como el de presupuestos comprende la ley general de los mismos, se creía que el nombramiento debía recaer en la comisión que hubiera de examinar el proyecto en general. Esta es la opinión que ha prevalecido: sin embargo, la sección nada ha resuelto, debiendo someterlo á la consideración del Senado.

El Sr. PRESIDENTE: Para que el Senado pueda formar juicio y adoptar una resolución es necesario exponer ciertos precedentes, y voy á exponerlos, manifestando por qué he dado esta dirección á esa parte del proyecto de ley de presupuestos. En otras ocasiones se han reunido al Senado los presupuestos por Ministerios, y se han nombrado comisiones para cada uno. Cada una de esas comisiones lo ha estudiado, como la que ahora ha sido nombrada puede estudiar el presupuesto de la Guerra, y cuando estén todos en disposición de discutirse los podrá presentar á la deliberación del Senado. Cualquiera opinión que se manifieste en contra de lo que acabo de decir será oportunamente objeto de discusión.

El Sr. SAINZ DE ANDINO: Me permitiría hacer observar al Sr. Presidente que, sean cualesquiera los precedentes, lo que el reglamento actual determina es que la comisión se componga de siete individuos, habiendo solo un artículo en que se autoriza que ese número sea mayor; pero no estamos en ese caso: por lo tanto puede nombrarse una comisión particular para el examen de cada uno de los presupuestos, y luego una general dando se resuman todos los dictámenes de las comisiones particulares.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión encargada de examinar el presupuesto de la Guerra podrá exponer al Senado en un dictamen previo lo que tenga por conveniente, pues no puede admitirse que se discutan las opiniones de una sección.

El Sr. Conde de LUCENA: Pido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno de S. M. Mi pregunta se dirige al Sr. Ministro de la Gobernación, rogándole se sirva manifestar si tendrá inconveniente remitir al Senado una relación de los Corregidores que han sido nombrados para una infinidad de pueblos de España. Esto no gravitará sobre el presupuesto general, pero sí sobre los municipales, que pagan los mismos contribuyentes; y como tengo entendido que no son solo cuatro ó seis los Corregidores nombrados, sino que lo han sido, según se dice, hasta el número de 160, y aun para pueblos de 1.000 vecinos, sin que esos nombramientos hayan aparecido en la Gaceta, aunque es de suponer que cuando se han hecho habrá sido convenientemente, desearía que si en ello no hay dificultad se sirviera remitir el Sr. Ministro una relación de los Corregidores nuevamente nombrados, así como de los gastos que su nombramiento ha de ocasionar á los pueblos.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno no tiene dificultad en acceder á la solicitud del Sr. Conde de Lucena: cuando venga esa relación se verá lo que se ha hecho; pero desde luego puedo asegurar á S. S. que los datos que le han facilitado son en su mayor parte inexactos, pues no es cierto que se hayan nombrado Corregidores para pueblos de 1.000 vecinos, ni en tanto número como ha manifestado S. S.

El Sr. Conde de LUCENA: Agradezco al Sr. Ministro de la Gobernación la oferta que acaba de hacer; y por lo que hace á esas equivocaciones, diré á S. S. que habrían

podido evitarse si los nombramientos se hubieran publicado en la Gaceta.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate sobre el proyecto de ley relativo á erección de monumentos á españoles ilustres.

Leído el artículo 1.º, decía así: Los honores que hayon de tributarse á los españoles ilustres por sus monumentos, estatuas, bustos, ó cualquiera otra memoria, en sitios públicos, solo podrán ser concedidos por una ley.

Abierta discusión sobre este artículo, dijo en contra el Sr. Marqués del DUERO: Pensaba limitarme á no votar ninguno de los artículos de esta ley; pero algunas palabras del Sr. Ministro de la Gobernación me obligan á explicar mi voto negativo.

El Senado recordará que el último Ministerio, en el discurso de la Corona, nos dijo por los augustos labios de S. M. que la última ley política que se presentaría sería la de Vinculaciones, siendo verdaderamente un consuelo que no presentara leyes que renovaran los odios y contribuyesen á fraccionar los partidos. Pues bien: si esto se creía respecto de leyes que podían ser importantes, ¿con cuánta más razón no ha de creerse en lo tocante á leyes innecesarias é inconvenientes? El proyecto que se nos presenta se apoya, según el Gobierno y la comisión, en la ley del año 1837, ley hecha en tiempo de la guerra civil por el parlamento progresista; y es raro que en ella se apoyen el Ministerio actual y la comisión, siendo como es una ley que ha caído en desuso por el partido que la presentó, como también por el conservador: debiendo ser así, porque una de las prerrogativas más preciosas que compete á la Corona es la de conceder honores públicos. El Senado en estos últimos días se ha visto casi obligado á ceder la prerrogativa que tiene de examinar los proyectos de ley de ferro-carriles, y hoy se le dice que prive á la Corona de la prerrogativa de conceder los honores más importantes.

Con este proyecto es posible que el año que viene tengamos quince, veinte ó treinta leyes para la erección de otros tantos monumentos, y si no para monumentos, porque estos simbolizan las grandes hechas, á menos para bustos, en representación de un hecho cualquiera. Yo habría deseado que este proyecto de ley hubiera tenido por objeto regularizar lo que existe, legalizar el derecho que la Corona tiene de hacer, y anular la ley de 1837, y lo hubiera deseado porque la Corona está sobre todos los partidos.

Se ha dicho que en París hubo un Ministro que autorizó la erección de un monumento, y que otro Ministro lo derogó; y eso lo que debió hacerse aquí, en vez de traer una ley al Parlamento. Yo hubiera deseado que si por razones que el Gobierno creyera convenientes hubiera juzgado oportuno paralizar la erección de una estatua á persona que hubiera fallecido hace poco tiempo, lo hubiera hecho por medio de una Real orden, y nada más.

Decía el Sr. Ministro de la Gobernación que los gloriosos hechos de Bailen y Zaragoza se hallaban en toda su pureza, y luego añadió: «pero mejor será que trascuran 50 años antes de erigirse monumentos á los personajes relacionados con esos hechos, para que ninguno pase por delante de esos monumentos, y habiendo conocido á esos personajes pueda criticarlos.» ¿Quién, pregunto yo, podría hoy ejercer su crítica en esos hombres ilustres?

También dijo á su vez el Sr. Marqués de Molins que los hechos son tanto más grandes cuanto ha pasado más tiempo desde que se realizaron, añadiendo que en su niñez había oído rebajar gloria del Duque de Bailen, citando á otros Generales que se la disputaban. También á Napoleón le disputaban la gloria de la batalla de Marengo, donde este grande hombre ejecutó los mismos movimientos que el Duque de Bailen en esta celebre batalla; pero nadie puede quejar al uno ni al otro la preza que respectivamente contrajeron. No tema, pues, S. S. que pueda nadie cercenar la gloria del primer Duque de Bailen.

Esta ley tiene, entre otros inconvenientes, el de no poder ya erigirse monumento que se libe á levantar en Barcelona como testimonio de gratitud al General Castaños. Ese monumento, cuya primer piedra fué colocada por un dignísimo individuo de la comisión que presenta este proyecto, quedará en tal estado, como igualmente otro monumento que el pueblo de Bailen solicitó se le otorgase por la parte que en aquella batalla había tomado, y que se reduce á una muy pequeña fuente, la cual, por lo mezquina que es sin duda, ha permitido la Providencia que arroje agua salada en lugar de agua dulce.

El Sr. Ministro de la Gobernación insistió también por su parte en que los hechos aparecen tanto más grandes cuanto más distantes estamos de ellos; pero, señores, ¿hay nada más grande que los hechos todos de nuestra guerra de la Independencia, esa guerra que es la gran epopeya de nuestra historia? Yo de mí sé decir que no conozco nada más heroico; siendo en vano que escritores extranjeros, con notoria parcialidad, hayan tratado de amenazarlos con acontecimientos.

La ciudad de Gerona ofreció en las Cortes en 1814 la gloria de que votasen una ley para erigir un monumento á su heroica defensa, y ese monumento no se ha levantado aún. Si se deja al Gobierno la facultad de erigirlos, pocos serán los que se levanten; y por eso quisiera yo que las cosas se despusen en el mismo estado en que se hallan.

Por eso quisiera yo que esta ley no se hubiera presentado. Yo creo que los dignos Generales que componen la comisión no me negarán que es necesario modificarla, ó dar otra interpretación á sus artículos. Es un homenaje que debemos los Generales de la guerra civil á los que hicieron la guerra de la Independencia; y ese homenaje está en no votar la ley si se interpreta tal como está escrita.

A las batallas de Bailen y Talavera, en que se encontraron Lord Wellington, correspondieron las Cortes con honores, y dando á este el solo de Roma: al vencedor de Bailen solo se correspondió con honores. De las batallas de los célebres caudillos de la guerra de la Independencia solo dos se sientan aquí; y dentro de pocos años no habrá en este sitio ningún heredero de los Duques de Bailen y Zaragoza, ni del Marqués de Gerona. ¿Se presenta una ley por la que no podemos levantar ningún monumento! Todas las provincias de España tienen héroes que vieron la luz en su suelo; ¿y para estos no habrán un monumento público que eternice su memoria?

Yo, señores, propongo con respecto del nombramiento de Requestes, del Duque de Alba, de Gonzalo de Córdoba, admitir el valor y constancia de los tercios españoles que asombraron al mundo con sus victorias; pero aun admitir más el valor y heroica constancia de los soldados que, en medio del conflicto más espantoso en que puede verse nación alguna, humillaron la soberbia del dominador de la Europa: el valor y constancia de los héroes de Bailen, Zaragoza y Gerona. Pues bien: para ninguno de esos honores hay un monumento, y con esta ley los habrá menos. Madrid querrá mañana levantar una estatua á su compatriota el Duque de Bailen, y no podrá hacerlo.

Resumiendo: no puedo votar esta ley por su efecto retroactivo; porque hubiera preferido que el Gobierno presentara un decreto ó Real orden que aplazase la otra; porque proscribire los grandes hechos de la guerra de la Independencia, y porque no creo que este Cuerpo, cuya mayoría es conservadora, debe votar que se prive á la Corona de una de sus más preciosas prerrogativas.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Con mucho disgusto, señores, tomo la palabra en esta discusión: enemigo siempre de esta clase de debates, y mucho más cuando se mezclan personas, hubiera guardado silencio con placer; así es que yo, por carácter y por principios, quiero llevar estas cuestiones al terreno abstracto, máxime cuando ese terreno es el verdadero punto de defensa que tiene el proyecto.

No se trata ahora de la totalidat, y por consiguiente prescindire de muchos puntos que ha tocado el Sr. Marqués del Duero: entre otros el de la fuerza retroactiva que se quiere atribuir á este proyecto de ley.

El art. 1.º se discute dice: (S. S. lo leyó.) Esto se concreta á hablar de monumentos que se erijan á españoles ilustres; seguíamos, pues, de la cuestión total lo que sea hechos ilustres, como las batallas y sitios célebres. No seguiré por lo tanto al Sr. Marqués del Duero en la historia que nos ha referido; pero sí diré que al quejarse S. S. de los austeros que han estado los españoles en levantar monumentos á esos hechos, más bien parece que da la razón á la ley actual que no que se la quite.

manifestos son los sentimientos del Senado, los de la comisión y los del Gobierno.

El Sr. Marqués del Duero ha dicho que privamos levantar monumentos á personas que no ha mucho tiempo han muerto y merecen honores. Yo creo que á esas ilustres personas que S. S. ha nombrado no se les priva de honores tales; antes bien se les tributan en un tiempo en que viven más, cuando no hay pasiones que se los atribuyan, ni tanquero que se les consagren.

Antes de sentarme voy á hacer una pequeña excursión sobre algunas de las cosas que ayer se dijeron. Algo duro estuvo un Sr. Senador (á quien no nombraré, porque nunca me gusta designar nombres propios), cuando dijo que los que votasen ó defendiesen esta ley irían á escondrar su vergüenza no sé dónde. No crea, señores, que tengan que esconder vergüenza alguna los que vienen guiados por una recta intención, por sentimientos de equidad, de reconciliación, de imparcialidad: sentimientos que voy á explicar. Al hacerlo, no lo tema que yo recrimine á nadie, ni que lleve la discusión al terreno de la aspereza y de la acritud.

El Gobierno no ha hecho más que cumplir la misión que se había propuesto, y que estaba llamado á desempeñar, cual era templar la algidez de la situación y conservar el equilibrio, no dejándose llevar de las pasiones. Cuando esa su misión, no podía obrar sino en la forma que lo ha hecho; desde el momento en que vió el Gobierno que había una opinión que quería sobreponerse á las demás, se limitó á llenar su misión con toda templanza, equilibrando aquel elemento que empezaba á salirse de su nivel.

Se ha dicho que por parte del Gobierno se han hecho alarides de amenaza, y no es exacto. Aquí no ha habido sino contestaciones más ó menos enérgicas á indicaciones más ó menos fuertes, y excozo decir de dónde han venido estas, porque los Sres. Senadores las han oído, y no trato de mezclar nombres propios en estas cuestiones: el Gobierno ha contestado en el tono en que se lo ha hecho la indicación. Por lo demás, he manifestado el objeto de la ley, que no debe considerarse como de partido, sino como medio de templar, de equilibrar, de guardar el nivel entre los partidos, no permitiendo que unos se sobrepongan á otros.

Dicen algunos que no hay acción en el Gobierno. Si por acción se entiende tener la sociedad en continua evolución, es exacto. Pero si por acción se entiende no cometer tropiezo alguna, permanecer en calma, dejando á todos vivir en paz en el seno de sus familias, en ese caso no hay exactitud en ese cargo.

También se ha hablado de división en el Gobierno, de contradicción entre sus individuos, de que desahue uno lo que otro ha hecho; y no hay nada de eso. Lo que tenemos aquí es diversidad pasajera y solo de circunstancias, no de opinión: lo que ayer era insignificante y sencillo, no lo es hoy, no lo será mañana. El Gobierno no ha dado motivo para que se diga que hay contradicciones y desavenencias entre sus individuos, pues siempre se ha presentado unido, consecuente y sostenido una misma idea; sin que, como he dicho, tenga nada de extraño que una cosa parezca un día muy sencilla y deje de parecerlo al siguiente, porque en ciertos casos las circunstancias y los momentos lo hacen todo, y lo que ayer era fácil no lo es hoy.

Concluyo repitiendo que al presentar el Gobierno esta ley no ha hecho más que cumplir con su misión en la forma que he indicado, y creo que no se la probará otra cosa.

El Sr. LUZURIAGA: El Sr. Ministro de Fomento, después de haber calificado mi estilo de la manera que lo ha tenido por conveniente, ha puesto en mis labios una expresión que jamás ha salido de ellos. S. S. me permitirá que le manifieste mi extrañeza de que en el acto mismo de hacer alarde de su templanza no se haya asegurado bien de lo que yo dije antes de atribuirme una injuria de que me arrepentiría mucho si la hubiera inferido.

Por lo demás, como no he intervenido en la redacción oficial, ignorar lo que constará en la Gaceta ni en las notas fotográficas; pero no hallar á otras palabras que las que pronuncié, y lo que dije es que en los países donde se respetan como se deben respetar los derechos de los ciudadanos pacíficos; donde el Gobierno no interviene para frustrar las esperanzas concebidas á la sombra de la ley, esperanzas confirmadas con la autoridad del Gobierno mismo, crea yo que si en esos países (y citaba á Inglaterra como ejemplo) tuviera un Gobierno el pensamiento, el mal pensamiento de querer defraudar esas esperanzas, de desconocer esos derechos, tendría que ir á ocultar su vergüenza. No decía una palabra de los Sres. Ministros actuales; y cuando de S. S. me acusaron de que calificaciones honrosas: hablaba de las costumbres de varios países. Pero aquí tengo las palabras que pronuncié y voy á leerlas:

«¿Qué se diría en un país donde se respetasen en algo los derechos fundados sobre títulos tan robustos? Por ejemplo, en Inglaterra, ¿qué Ministerio habría que, traicionoso de un acto que ha sido recibido esa consagración completa, tratara de defraudar las esperanzas que ese acto había hecho concebir en el momento mismo de irse á consumar?»

Véase, pues, con cuán poca justicia ha calificado el señor Ministro de duro mi lenguaje. Puede que lo sea; pero en tal caso consiste en la índole de esta cuestión, pues cuando se ve traer una ley encañinada solo, como nadie puede desconocerlo, contra una persona determinada, no es posible hablar sin apasionamiento. El respetable señor Marqués de Villaflores, persona á quien se atribuye apasionamiento, no ha podido menos de expresarse apasionadamente; ¿por qué? Porque, como he dicho, parecía de la índole de la ley que ha presentado el Gobierno, en lo cual en mi concepto ha cometido un grave error.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Me alegro mucho de haber oído al Sr. Luzuriaga. Acepto su explicación, pues generalizando las palabras que en mi concepto había pronunciado S. S. con referencia á nosotros; hablando, como ha dicho que lo hizo, hipotéticamente, nos ha colocado en otro terreno diferente del que creí que nos había señalado. En los demás, repito lo que he dicho antes: el objeto del Gobierno ha sido calmar, equilibrar las opiniones, y no permitir que las unas sobrepasen por cima de las otras. En cuanto al estilo con que se ha podido discutir, cada uno tiene el suyo; pero creo que ni S. S. ni yo nos hemos apartado del lenguaje verdaderamente parlamentario.

El Sr. Marqués del DUERO: El Senado ha oído las palabras del Sr. Ministro de Fomento, S. S. no podía menos de decir al verdadero motivo de la presentación de este proyecto, el cual tiene por objeto, según S. S., erigir un monumento sobreponerse una idea, un principio ó un partido á las demás ideas, principios y partidos. Para eso bastaba, como he dicho, una Real orden; no había falta esta ley, con la cual vamos á privar á la Corona de su más preciosa prerrogativa, y lo digo por tercera vez.

El Gobierno de S. M. no se ha servido contestarme acerca de si el monumento que empezaba á levantarse en Barcelona á la memoria del General Castaños, y si el que se había de erigir en Bailen, podrán terminarse.

El Sr. CALONGE: Señores, brevísimas palabras bastarán para contestar al Sr. General Concha, con la mayor parte de cuyas ideas está perfectamente de acuerdo la comisión.

S. S. tiene el recelo de que el art. 1.º del proyecto de ley que se discute pueda amenazar la más alta prerrogativa de la Corona. No sé cómo S. S. lo habrá entendido; yo creo que está bastante terminante. Dice así el art. 1.º: (S. S. lo leyó.)

El art. 1.º de la Constitución, que es el que regula la manera con que la Corona debe ejercer esas facultades, dice en su base 9.ª: «Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.»

En el art. 1.º no hemos hecho más que armonizar un precepto con el otro precepto. Surge de ese artículo una duda para el Sr. General Concha, á saber: los hechos ilustres que por desgracia no hemos mencionado, ¿quedarán sin la debida recompensa que la opinión pública les ha otorgado ya? No, los monumentos erigidos á consecuencia de hechos gloriosos podrán continuar, como hasta aquí, erigiéndose con el permiso del Gobierno, puesto que la suprema calificación de esos hechos ha de existir ó en la Corona ó en estos Cuerpos. Para los hechos de las personalidades que se traen á la arena caudante de la discusión, tal vez por intereses todo menos patrióticos, es necesario el juicio de la opinión pública; que sancionará después la Reina, á quien corresponde dispensar todos los honores que se conceden. El Sr. Marqués del DUERO: El Senado ve que la comisión que no hubiera nada que desconociese la justicia de erigir un monumento al Duque de Bailen, y el Gobierno manifestó que se necesitaban 45 ó 20 años para que ningún español pudiera criticar los hechos de ese General y del Duque de Zaragoza. La Constitución, en su artículo 45, dice: (S. S. lo leyó.) Yo hubiera comprendido que en esta ley se hubieran fijado las bases bajo las cuales la Corona pudiera conceder la erección de los monumentos.

